

General Roca, 02 de febrero de 2026.

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**R.F.F. C/ G.G. Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" Expediente N° **RO-09103-C-0000**, puestas a despacho para resolver, resulta que;

En fecha 29/10/2025, este Juzgado de Paz resuelve la caducidad del presente Beneficio de Litigar sin Gastos, en adelante BLSG.

Ante dicha resolución, en fechas 07 y 09 de noviembre de 2025, el Dr. Damborearena, interpone recurso de apelación contra dicha resolución y también respecto a los honorarios.

En fecha 12/11/2025, se resuelve no conceder la apelación de honorarios, conceder el recurso de apelación respecto a los otros temas, desglosándose el escrito conforme art. 223 y, atento las expresiones agraviantes e injuriosos, remitir copia al Colegio de Abogados de esta ciudad.

Ante dicha resolución, en fecha 17/11/2025, I.M., con el patrocinio letrado del Dr. Moreno del Hierro, solicitando aclaratoria y interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Asimismo, en fecha 18/11/2025, se presenta el Dr. Damborearena y plantea recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 12/11/2025.

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

Estando en condiciones de resolver respecto a los distintos recursos interpuestos en autos, se hace saber que a efectos de un correcto abordaje jurídico, se analizarán cada recurso por separado y en el orden interpuestos en autos.

**I. Aclaratoria y revocatoria con apelación en subsidio;** Como se dijo anteriormente, I.M., con el patrocinio letrado del Dr. Moreno del Hierro, se presenta en fecha 17/11/2025 solicitando aclaratoria y planteando recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 12/11/2025.

En este sentido, se deben realizar las siguientes observaciones.

**I.a. Aclaratoria;** Si bien entiendo clara la resolución de fecha 12/11/2025, se hace saber que, mediante el escrito RO-09103-C-0000-E0056, el Dr. Damborearena plantea se plantea apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 29/10/2025.

**I.b. Revocatoria con apelación en subsidio, de I.M.;** Al respecto, la recurrente expresa que el proveído atacado resulta "...contradictorio toda vez que, en primer lugar desglosa la presentación pero, no siendo coincidente con ello, la provee y concede un recurso (que interpreto fue mal deducido, por haberse ordenado su desglose). En razón de ello, si el escrito adolece del requisito del art. 223 del CPCC es que debió no tenerse por presentado.".

En este sentido, cabe recordar que el art. 223 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en adelante CPCyC RN, el cual, en su parte pertinente, expresamente establece; "...El apelante debe limitarse a la mera interposición, y si esta regla es infringida se desglosa el escrito en el sistema de gestión, dejándose constancia de ello, con indicación de la fecha de interposición del recurso.".

Como puede apreciarse de la simple lectura de la norma citada, lejos de ser contradictoria, la resolución de fecha 12/11/2025, cumple específicamente con lo regulado por ella.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria planteado por I.M..

Por otro lado, respecto a la apelación en subsidio, atento a no tratarse de una resolución apelable en los términos del art. 223 CPCyC RN, corresponde no conceder la misma.

Por último, se hace saber al Dr. Moreno del Hierro, que no se entiende a qué se refiere como "recurso de apelación por ante la Alzada".

En este sentido, se hace saber que no existe una vía recursiva con ese nombre y en todo caso, deberá instar las vías legales que considere pertinente.

**II. Revocatoria con apelación en subsidio, planteado por Dr. Damborearena;** En el escrito recursivo de fecha 18/11/2025, el Dr. Damborearena, expresa "...hay que aguantarse las críticas, hay que estar a la altura de las circunstancias, sino, hay que ser honesto intelectualmente y dar un paso al costado, porque la sentencia interlocutoria de fecha 29 de octubre de 2025 es indignante y da vergüenza ajena.- Va de suyo además, que es una sentencia ruinosa para una víctima y las responsabilidad el

juzgado es muy grande, ustedes livianamente dictan una sentencia de tres paginas que es una falta de respeto hacia la víctima, y subestima mi inteligencia y echa por la borda un arduo trabajo comenzado a mediados del año 2.019.- Denunciar ante el consejo de la magistratura no tiene sentido, es puro humo, hipocresía, amiguismo, soboneria y corrupción.- Lo sé por experiencia propia, me tomaron el pelo durante seis años rindiendo concursos al divino botón, hasta que obviamente les inicie un juicio que está en la CSJN, demandando a la mafiosa Liliana Piccinini.- Si a quien dicta este tipo de sentencias, no se lo sanciona, algo se le tiene que decir, no se la puede llevar de arriba; nadie se la lleva de arriba, nada queda impune, están equivocados si no piensan así...".

Luego de ello, a criterio de este juzgado, realiza un descargo personal, a los cuales se remite por cuestiones de brevedad, y cita distintos cuerpos normativos.

En este sentido, se hace saber que dicho descargo no corresponde a este proceso, debiendo concurrir por la vía que estime corresponder.

Entrando al análisis de los argumentos expresados por el Dr. Damborearena, respecto a "aguantarse las críticas", debemos decir que si bien es cierta dicha afirmación, ello no quiere decir que debamos soportar o avalar las faltas de respeto, comentarios agraviantes y/o violentos.

En este sentido, debo recordar que en el punto I de la resolución de fecha 23/05/2025, ya se le había dicho al Dr. Damborearena; "...se hace saber al impugnante que en futuras presentaciones debe cuidar su lenguaje y evitar expresiones violentas como las utilizadas para referirse a L.E. en la segunda foja de su presentación.".

Como puede apreciarse, el correcto decoro con que debemos ejercer la profesión, tanto quienes lo hacen patrocinando personas, como quienes debemos juzgar, no habilita ciertos tratos/modos.

Como ya se dijo, en este Juzgado de Paz, no se van a tolerar ni avalar las faltas de respeto a ninguna de las partes intervenientes ni a quienes juzguen.

Es decir, no se trata de "aguantarse las críticas", sino que las mismas surgan en un plano armonía y respeto, lo cual no sucedió en el escrito presentado por el Dr. Damborearena en fecha 09/11/2025.

Por ello, no corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada por el Dr. Damborearena.

Por otro lado, respecto a la apelación, atento que la parte atacada no encuadra en los parámetros del art. 223 CPCyC RN, no se concede la misma

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Hacer saber a I.M. que el escrito desglosado en fecha 12/11/2025, planteaba recurso de apelación.
2. Rechazar el recurso de revocatoria planteado por I.M..
3. No conceder la apelación interpuesta por I.M..
4. Rechazar el recurso de revocatoria planteado por el Dr. Damborearena.
5. No conceder la apelación interpuesta por el Dr. Damborearena.
6. Sin costas, atento no mediar contradicción.
7. La presente queda notificada conforme art. 120 CPCyC RN.

Rodrigo Benítez

Juez de Paz